

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No.2020-0297

ACCIONANTE: NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS

ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS EPS

Fundamenta el incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 20 de agosto de la presente anualidad, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS EPS, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela aquí proferido el 13 de julio de 2020 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día jueves 20 de agosto del año que avanza, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS EPS indica que al realizar las validaciones correspondientes y en cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, realizaron la liquidación de las incapacidades a partir del 21 de enero de 2020 y hasta el 17 de junio de 2020 por valor de \$2.087.956, cuyo pago fue realizado al demandante el 10 de agosto de 2020, conforme acreditan en las pruebas que se adjuntan.

Por tanto, solicitan la terminación del incidente de desacato por cumplimiento a la orden constitucional.

De dicha manifestación se le corrió traslado al incidentante mediante auto del 25 de agosto hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día martes 25 de agosto del año que avanza.

El incidentante indica que la incapacidad con fecha de inicio 18 de enero de 2020 al 27 de enero de 2020, no le ha sido cancelada, como tampoco las que se generaron a partir del 17 de junio de 2020.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 28 de agosto de 2020 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS EPS.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día viernes 28 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS EPS se ratifica en lo informado en respuesta anterior y adiciona que se comunicaron telefónicamente con el usuario, quien les indica que la incapacidad con fecha inicio 18 de enero de 2020 no se la han cancelado, pero le informan que el fallo ordenó el pago de las incapacidades a partir del 21 de enero de 2020, por lo tanto no procede el pago de esa incapacidad.

Consumados tales trámites, por proveído del 3 de septiembre del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el jueves 3 de septiembre del presente año, los que fueron debidamente recibidos.

No hubo pronunciamiento de ninguno de los extremos litigiosos.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a

los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS EPS, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó al mentado ente *"...que en el término de cinco (5) días, si aún no lo ha hecho, PROCEDA A RECONOCER Y PAGAR las incapacidades médicas al accionante NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS, correspondientes al período comprendido del 21 de enero de al 17 de junio de 2020...."*.

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS EPS desplegó todas las acciones necesarias con miras a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo aquí proferido y en los términos precisos, pues según se puede constatar de las diversas respuestas enviadas por la citada entidad ya procedieron con el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas en favor del incidentante comprendidas entre el 21 de enero de 2020 al 17 de junio de 2020, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del

Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS EPS, ya dio cumplimiento a la orden proferida, en los precisos términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

No obstante, se le pone nuevamente de presente al usuario que la sentencia de tutela que aquí se emitió fue con base en las pretensiones por él elevadas, es decir, para el reconocimiento y pago únicamente de las incapacidades generadas entre el 21 de enero al 17 de junio de 2020, fallo que fuere confirmado en su integridad por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad. Por lo tanto, si le han prescrito más incapacidades y considera que se le seguirán generando, debe instaurar otra acción de tutela en tal sentido, en tanto este juzgador no puede ordenar cumplir una orden que no se impartió.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de Desacato promovido por el señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como a la accionante - incidentante por correo electrónico.

TERCERO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez